



Resolución 173/2022, de 4 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-164/2022 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de enero de 2022, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid). El “solicito” del escrito se concretaba en los siguientes términos:

“- COPIA (pdf) de los documentos municipales que contienen los motivos por los que el Jurado del festejo DECLARÓ «NULA» LA MUERTE del «Toro de la Vega» del año 2015, «Rompesuelas» ----- - COPIA (pdf) de la misiva remitida (1964) por el Ministerio de Gobernación al Ayuntamiento de Tordesillas prohibitoria del festejo del «Toro de la Vega» - COPIA (pdf) de la misiva remitida (1966) por el Ministerio de Gobernación al Ayto. de Tordesillas instando la suspensión el festejo del «Toro de la Vega» ----- - COPIA (pdf) de la carta que el GOBERNADOR CIVIL DE VALLADOLID, XXX, remitió al Ayto. de Tordesillas, motivo por el que la COMISIÓN DE FESTEJOS DEL AYTO. contestó al Gobernador Civil, el 05/09/1966, solicitando permiso para realizar un «encierro» sin alancear al toro ----- - COPIA de la documentación municipal en la que conste el relato de las actuaciones de una Comisión (compuesta por representantes de diferentes estamentos comerciales, políticos y municipales) que se desplazó a Madrid para solicitar al Director General de Política Interior, Sr. XXX, que intercediera ante el Gobernador Civil, según relata el Servicio de Información de la Guardia Civil de Valladolid en Informe de 11/09/1966”.



Ante la falta de respuesta a esta solicitud, la petición de respuesta se reiteró con un escrito que D. XXX presentó el 13 de abril de 2022 ante el Ayuntamiento de Tordesillas del siguiente tenor:

“SOLICITO a ese Ayuntamiento de Tordesillas que dicte resolución expresa y que ésta me sea notificada al siguiente email: XXX@XXX.XXX, subsidiariamente, a mi dirección electrónica habilitada única (XXX) XXX – DNI XXX”.

No consta que la solicitud indicada fuera resuelta de forma expresa.

Segundo.- Con fecha 11 de mayo de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Tordesillas, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Conforme a la correspondiente certificación del Servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), la notificación de la solicitud de informe fue aceptada por el Ayuntamiento de Tordesillas el 29 de julio de 2022.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de Ayuntamiento de Tordesillas, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la persona que presentó la solicitud de información pública que dio lugar a la impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 11 de mayo de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 19 de enero de 2022, reproduciéndose mediante un escrito posterior presentado el 13 de abril de 2022.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de acuerdo con el criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos administrativos.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*



En el caso que nos ocupa, la información solicitada se concreta en una serie de escritos de cierta antigüedad, relacionados con el evento taurino de origen medieval que se celebra en el municipio de Tordesillas (Valladolid), que forma parte del patrimonio etnográfico del municipio, y que, a fecha actual, se encuentra regulado en la Ordenanza municipal para el inmemorial Torneo del Toro de la Vega de la Villa de Tordesillas. A través de la página web del Ayuntamiento se puede acceder al contenido de dicha Ordenanza (enlace: https://tordesillas.ayuntamientosdevalladolid.es/al-dia/noticias/-/asset_publisher/POWPBITNw1Di/content/ordenanza-para-el-inmemorial-torneo-del-toro-de-la-vega-de-la-villa-de-tordesillas).

Más concretamente, a través de la solicitud de información pública, se persigue obtener una copia de los siguientes documentos:

- Documentos relacionados con la nulidad de la muerte del Toro de la Vega, llamado “Rompesuelas” en el año 2015.

- Carta remitida en el año 1964 por el Ministerio de Gobernación al Ayuntamiento de Tordesillas para prohibir el festejo del Toro de la Vega.

- Carta remitida en el año 1966 por el Ministerio de Gobernación al Ayuntamiento de Tordesillas para instar la suspensión del festejo del Toro de la Vega.

- Carta que el Gobernador Civil de Valladolid dirigió al Ayuntamiento de Tordesillas, que fue contestada por una Comisión de Festejos del Ayuntamiento el 9 de septiembre de 1966, para pedir que se autorizara un encierro sin alancear al toro.

- Documentación municipal relativa a las actuaciones de una Comisión (compuesta por representantes de diferentes estamentos comerciales, políticos y municipales), que se desplazó a Madrid, para solicitar al Director General de Política Interior que intercediera ante el Gobernador Civil, según relata el Servicio de Información de la Guardia Civil de Valladolid en Informe de 11 de septiembre de 1966.

Se da la particularidad de que los escritos están fechados en los años 2015, 1966 y 1964, por lo que cuentan ya con una cierta antigüedad, y probablemente se trate de documentación no activa, esto es, que ya no es de uso habitual por parte de los servicios, departamentos o unidades administrativas del Ayuntamiento de Tordesillas. No obstante, se trata de documentos que, o están bajo la custodia de dichos servicios, departamentos o unidades del Ayuntamiento, o han sido transferidos al Archivo municipal, destinado este a integrar la fuente documental fundamental de la historia local como memoria colectiva del municipio y sus habitantes. Se trata, además, de documentos producidos y recibidos por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias a lo largo de su historia reciente o relativamente reciente, y relacionados con un evento que se viene celebrando conforme a la reglamentación del propio Ayuntamiento.



El Patrimonio Documental municipal forma parte de Patrimonio Documental español conforme a lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y conforme al artículo 4.1 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, señalando este último que *“forman parte integrante del Patrimonio Documental de Castilla y León los documentos de cualquier época producidos o reunidos en el ejercicio de sus funciones por... las entidades locales del territorio de la Comunidad Autónoma y los organismos de ellas dependientes”*.

Por otro lado, en el artículo 27 de la Ley autonómica se señala que *“las instituciones y entidades autonómicas y locales titulares de archivos públicos tienen la obligación de conservar éstos debidamente organizados, ponerlos a disposición de los ciudadanos y de la propia Administración, de acuerdo con las disposiciones vigentes, no enajenarlos y no extraerlos de los locales en los que se conservan, salvo en los casos legalmente previstos”*.

Asimismo, en el Capítulo II del Título I de la Ley autonómica se contempla el régimen de acceso al Patrimonio Documental y su difusión en los siguientes términos:

“Artículo 20: Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León, con fines de estudio e investigación o de información, para la defensa de sus derechos o el conocimiento de sus obligaciones, siempre que concurran las condiciones que para su consulta pública establezca la presente Ley y las normas que la desarrollen.

Artículo 21: La consulta pública de los documentos que integren el Patrimonio Documental de Castilla y León conservados en los archivos públicos y privados de uso público se regirá por las siguientes normas:

a) Con carácter general, y sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de seguridad que se establezcan reglamentariamente, los documentos históricos y aquellos otros que, concluida su tramitación administrativa, se encuentren depositados y registrados en los archivos centrales de las correspondientes entidades de derecho público, serán de libre consulta para todos los ciudadanos. La denegación o limitación de este derecho en las circunstancias previstas en los apartados siguientes deberán producirse motivadamente y por escrito.

b) Cuando los documentos contengan información de cualquier índole cuyo conocimiento pueda afectar a la seguridad de las personas físicas, a la averiguación de los delitos, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar o a su propia imagen, no podrán ser consultados públicamente sin que hayan transcurrido veinticinco años desde su fallecimiento, si la fecha es



conocida, o, en caso contrario, cincuenta años a partir de la fecha de los documentos.

c) No se permitirá la consulta pública de aquellos documentos que afecten a materias de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o que contengan información cuya difusión pueda entrañar riesgos para la defensa y seguridad del Estado o para intereses esenciales de la Comunidad Autónoma hasta transcurridos cincuenta años a partir de la fecha de los citados documentos, sin perjuicio de lo previsto en las normas sobre secretos oficiales que es sean de aplicación. No obstante, cabrá solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública, pudiendo dicha autorización ser concedida por la autoridad que hizo la respectiva declaración en los casos de documentos secretos y reservados, y por el jefe del departamento encargado de su custodia en los demás casos”.

Junto a ese derecho de consulta del Patrimonio Documental reconocido de forma amplia en la normativa específica a la que se ha hecho referencia, la LTAIBG también resulta aplicable en la medida en que la concreta información solicitada responde al concepto de información pública recogido en su artículo 13 de la Ley.

Cierto es que el derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG tiene su razón de ser en la posibilidad de permitir el escrutinio de la acción pública, y que, aunque en el escrito de solicitud de información pública hay una remisión a la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública, el interés expuesto por el ahora reclamante en dicho escrito se identifica con la elaboración de un “*estudio sobre la historia del «Toro de la Vega» de Tordesillas en los siglos XX y XXI*”, lo que nos llevaría a considerar si, a los efectos de resolver la reclamación formulada ante esta Comisión de Transparencia, concurriría la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG, referida a las solicitudes que “*tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”.

Debemos tener en cuenta que el régimen de acceso a los Archivos municipales responde de una forma más específica a la finalidad de estudio e investigación manifestada por el solicitante de la información pública, y que dicho régimen permitiría al interesado, sin duda, acceder a la documentación que ha solicitado mediante la utilización de un modelo de acceso a información pública dirigida al Ayuntamiento de Tordesillas. A tal efecto, no se advierte la concurrencia de ninguno de los límites señalados en los apartados b) y c) del artículo 21 de la Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, por lo que el interesado podría acceder personalmente a la documentación en la que está interesado a través de su presencia física en el Archivo municipal de Tordesillas, Archivo este que, según la información incorporada a la ficha del Censo-Guías de Archivos de España e Iberoamérica del Ministerio de Cultura y



Deporte (<http://censoarchivos.mcu.es/CensoGuia/archivodetail.htm?id=19591>), no tiene restricciones de uso y acceso a los fondos, con un horario de lunes a sábado de 09:00 horas a 13,30 horas.

Pero, además, en relación con la aplicación general de las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la LTAIBG, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...).”

Más en concreto, en relación con la causa de inadmisión relativa al carácter abusivo no justificado con la finalidad de la LTAIBG, debemos indicar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:



“(...) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y, B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.

- Conocer cómo se toman las decisiones públicas

- Conocer cómo se manejan los fondos públicos

- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la Ley cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.



- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa”.

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

“a) La LTAIBG permite invocar los conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.

b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.

c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.

d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente CT-0140/2018 y Resolución 191/2019, de 17 de diciembre, adoptada en el expediente CT-0296/2018, el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un



perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

Pues bien, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, esta Comisión de Transparencia no considera que, en principio, concurra ninguna de las circunstancias que permitirían calificar como abusiva, en los términos antes descritos, la solicitud presentada. De hecho, aunque el reclamante haya manifestado que el objeto de su petición es llevar a cabo un informe sobre la historia del Toro de la Vega, ello también conlleva conocer los criterios bajo los cuales han actuado las Administraciones que han tomado decisiones sobre el evento, fundamentalmente el Ayuntamiento de Tordesillas, puesto que a este se debe su reglamentación y organización. A ello hay que añadir que tampoco se advierte que la solicitud sea repetitiva o implique cualquier otra circunstancia que la haga abusiva, más allá de la mera comodidad que supone para el ahora reclamante obtener la documentación interesada por el medio elegido. En resumen, ni concurre el carácter abusivo de la solicitud, ni se puede considerar que esta sea absolutamente ajena a la finalidad de la Ley bajo una interpretación amplia, por lo que, en ningún caso, se da la unión de los dos elementos que, en otro caso, permitirían la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG.

Con todo, en el supuesto de que no existiera parte o toda la información pública solicitada, el derecho de acceso se vería satisfecho con la obtención de una respuesta en ese sentido.

Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.



En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, ante la falta de respuesta a la inicial solicitud de información pública, la petición de respuesta se reiteró con un escrito que el interesado presentó el 13 de abril de 2022 ante el Ayuntamiento de Tordesillas, reclamando que se dictara resolución expresa a su solicitud y que le fuera notificada a una concreta dirección de correo electrónico o, subsidiariamente, a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHú), por lo que por estas vías ha de darse satisfacción al derecho de acceso a la información solicitada, con la previa disociación, en su caso, de los datos de carácter personal referidos a las personas físicas que pueda contener la documentación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15.4 de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al reclamante una copia de:

- Los documentos relacionados con la nulidad de la muerte del Toro de la Vega, llamado “Rompesuelas”, en el año 2015.

- Carta remitida en el año 1964 por el Ministerio de Gobernación al Ayuntamiento de Tordesillas para prohibir el festejo del Toro de la Vega.

- Carta remitida en el año 1966 por el Ministerio de Gobernación al Ayuntamiento de Tordesillas para solicitar la suspensión del festejo del Toro de la Vega.

- Carta que el Gobernador Civil de Valladolid dirigió al Ayuntamiento de Tordesillas, y que fue contestada por la Comisión de Festejos del Ayuntamiento el 9 de septiembre de 1966 para pedir que se autorizara un encierro sin alancear al toro.



- Documentación municipal relativa a las actuaciones de una Comisión (compuesta por representantes de diferentes estamentos comerciales, políticos y municipales), que se desplazó a Madrid, para solicitar al Director General de Política Interior que intercediera ante el Gobernador Civil, según relata el Servicio de Información de la Guardia Civil de Valladolid en Informe de 11 de septiembre de 1966.

De no existir esa documentación o parte de ella, se debe comunicar al reclamante esta circunstancia.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Tordesillas.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López